



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1139/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0310, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Constructora Kensington, S.R.L., contra la Sentencia núm. 10, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 10, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el treinta y uno (31) de enero del dos mil dieciocho (2018) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. En su parte dispositiva, la referida decisión dispone lo siguiente:

***Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Constructora Kensington, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 089-2014, dictada el 31 de enero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo fue transcrito anteriormente; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lcdo. Servio Peña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Dicha decisión fue notificada a la razón social Constructora Kensington, S.R.L., en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales, mediante memorándum emitido el diez (10) de abril del dos mil dieciocho (2018) por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

En el expediente no hay constancia de notificación de la indicada decisión al señor Song Ping Chang Chen ni a la señora Virgilia Natividad Ceballo Grullón.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La razón social Constructora Kensington, S.R.L., interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la sentencia indicada precedentemente mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo del dos mil dieciocho (2018), remitida al Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

La señalada instancia y los documentos anexos fueron notificados a la señora Virgilia Natividad Ceballo Grullón¹ mediante el Acto núm. 537-2018, instrumentado el siete (7) de noviembre del dos mil dieciocho (2018) por el ministerial José Juan Suberví Matos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

La señalada instancia y los documentos anexos a ésta fueron notificados al señor Song Ping Chang Chen, en el estudio profesional de su abogado constituido y apoderado especial, mediante el Acto núm. 034/2020, instrumentado el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020) por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, se notificó dicha decisión al abogado constituido y apoderado especial de dicho señor mediante el Acto núm. 529-2018, instrumentado el seis (6) de noviembre del dos mil dieciocho (2018) por el ministerial Juan José Suberví Matos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 10 declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Constructora Kensington, S.R.L., contra la Sentencia civil núm. 089-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

¹ El alguacil actuante hizo constar en el acto, mediante nota anexa al mismo, que el señor Virgilia Natividad Ceballo Grullón no pudo ser localizado en la dirección indicada, por lo que procedió a realizar la notificación en domicilio desconocido, de conformidad a lo establecido en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de enero del dos mil catorce (2014). Esa decisión se fundamenta, entre otros, en los motivos siguientes:

Considerando, que por su parte, la recurrida, señora Virgilia Natividad Ceballo Grullón, plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que habiendo sido notificada la sentencia impugnada en fecha 5 de junio de 2014, mediante acto núm. 456/14, instrumentado por la ministerial Hilda Altagracia Pimentel, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando en consecuencia el presente recurso interpuesto en fecha 23 de septiembre de 2014, caduco [sic] por haber dejado la recurrente transcurrir el plazo de treinta días para depositar su memorial de casación;

Considerando, que la parte recurrente sobre el particular, expresa que el presente recurso de casación está presentado antes del vencimiento del plazo de treinta días francos, pues la sentencia impugnada no fue notificada por una persona que no obtuvo ganancia de causa en el proceso, lo que implica que dicho plazo permanece abierto;

Considerando, que el análisis del presente expediente pone de relieve que figura depositado el acto núm. 456/2014, de fecha 12 de junio de 2014, instrumentado por la ministerial Hilda Altagracia Pimentel, alguacil ordinario [sic] del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, realizado a requerimiento del señor Song Ping Chang Chen, contenido de notificación de la sentencia ahora impugnada en casación, a la parte ahora recurrente Constructora Kensington, S.R.L.; que según se desprende del fallo atacado, el señor Song Ping Chang Chen, figura como parte co-recurrida [sic] en apelación, por lo que independientemente de que haya tenido ganancia de causa o no en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso llevado por ante la corte a qua [sic], la notificación por él realizada, es perfectamente válida para hacer correr los plazos para recurrir en casación a todas las partes notificadas, por lo que el alegato de la recurrente en el sentido analizado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en efecto, el artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: [...].

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 12 [sic] de junio del año 2014, en el Distrito Nacional, donde tiene su domicilio Constructora Kensington, S.R.L., lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 456/14, instrumentado por la ministerial Hilda Altagracia Pimentel, alguacil ordinario [sic] del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el 16 de julio de 2014; que, al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 23 de septiembre de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema corte [sic] de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por la recurrente.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente en revisión constitucional, Constructora Kensington, S.R.L., pretende que se anule la decisión recurrida. Como fundamento de su recurso alega, de manera principal:

[...] la Sentencia No. 10 [...] incurre en una flagrante violación al precedente del Tribunal Constitucional establecido mediante la Sentencia TC/0094/13, del 4 de junio del 2013 [...].

La Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha establecido como jurisprudencia en varias ocasiones lo siguiente: “Considerando, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos; Considerando, que el plazo que se inicia con la notificación de una sentencia ha sido instituido en beneficio de la parte contra quien se ha dictado la misma, por lo que nada impide que renuncie al mismo ejerciendo el recurso que sea de lugar antes de que se le haya notificado la sentencia impugnada; Considerando, en tal sentido, que no es necesario para la interposición de un recurso de casación, que la parte haya notificado dicha sentencia ni que espere a que la contraparte haga la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve el recurso, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la misma”². Igualmente ha establecido como jurisprudencia que es la parte gananciosa quien está obligada a notificar la sentencia para poner a correr los plazos para el recurso y habilitar su ejecución”³.

² Sala Civil y Comercial, Sentencia del cinco (5) de febrero del dos mil catorce (2014), Expediente No. 2010-781.

³ Ver Sentencia de fecha [sic] No. 1320, del veintitrés (23) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema corte de Justicia, Expediente No. 2006-2949.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, que “que [sic] el plazo para el ejercicio de los recursos que las leyes establecen para la defensa de sus derechos a las personas en general, es de principio que el mismo no corra, sino a partir de la notificación formal que reciban a persona o en el domicilio de la parte con interés contrario, pues nadie puede racionalmente cerrarse asimismo [sic] un recurso en su defensa”⁴.

Sin embargo, en la sentencia impugnada, sin ningún tipo de fundamentación que justifique la variación de los criterios jurisprudenciales sostenidos hasta ese momento, declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la ahora recurrente en revisión constitucional [...].

Considerar que la referida notificación era válida para hacer correr el plazo en contra de CONSTRUCTORA KENSINGTON, S.R.L., es también considerar que lo hacía correr contra SONG PING CHANG CHEN, a nombre de quien se hizo la supuesta notificación, también parte perdedora en apelación.

Es decir, resulta más que evidente que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una violación al debido proceso en cuanto a la debida motivación de la sentencia [sic].

Mediante su Sentencia TC/0094/13, del 4 de junio del 2013, el Honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana consagró como jurisprudencia constitucional que “el valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica”, y que “el

⁴ Ver Sentencia del veintiuno (21) de julio del dos mil diez (2010), dictada por ala [sic] de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, Expediente No. 003-2008-01802.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que los recurrentes obtuvieron un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual a aquellos en que, de manera reiterada, se había declarado admisible el recurso de casación, lo normal era que esperaran que corriera la misma suerte, es decir, que lo declararan admisible”.

Sobre la base de dichas consideraciones, la recurrente concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: *ADMITIR* el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto a **CONSTRUCTORA KENSINTON** [sic], **S.R.L.**, por órgano de sus abogados apoderados para el mismo, contra la Sentencia No. 10, de fecha treinta y uno (31) de enero del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación⁵, por haber sido presentado en las condiciones de tiempo y forma determinadas por la normativa que rige la materia.

SEGUNDO: *ACOGER* dicho recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, **ANULAR** la sentencia aludida, en cuanto al fondo del mismo.

TERCERO: *ORDENAR* el envío del expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para que la misma conozca nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación a [sic] los derechos fundamentales violados en el caso en cuestión, de conformidad con las disposiciones de los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

⁵ Que hasta la fecha de la interposición de este recurso no le ha sido debidamente notificada a la misma en su persona, tomando en cuenta que éste está privado de su libertad, de conformidad con la normativa que rige la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR este proceso libre o exento de costas, de conformidad con las disposiciones del Artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. Señor Song Ping Chang Chen

5.1.1. El recurrido, señor Song Ping Chang Chen, depositó su escrito de defensa el seis (6) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), en el cual alega, de manera principal:

RESULTA: *Que, a diligencias y persecución del señor SONG PING CHANG CHEN, quien fuera actor principal en dicho proceso, mediante Acto No.456/2014, de fecha 05 de junio de 2014, instrumentado por la ministerial HILDA ALTAGRACIA PIMENTEL R., Alguacil Ordinario [sic] del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, les fue debidamente notificada a los señores VIRGILIA NATIVIDAD CEBALLO GRULLON, CONSTRUCTORA KENSINGTON, SRL y a JIA JENG CHANG CHEN, la referida Sentencia No.089/2014, de fecha Treinta y Uno (31) del mes de enero del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

RESULTA: *Que, mediante comunicación de fecha 09 de julio de 2014, suscrita por el DR. RONALD GILBSON SANTANA, actuando a diligencias del señor SONG PING CHANG CHEN, le es solicitada de manera formal a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la expedición de CERTIFICACIÓN donde se haga constar la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interposición o no de RECURSO DE CASACION contra la Sentencia No.089/2014, de Treinta y Uno (31) del mes de enero del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

RESULTA: *Que, en fecha 14 de julio de 2014, la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia emite la CERTIFICACIÓN solicitada, cuyo texto dice así:*

“Yo, Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, Certifico: Que siendo las 4:00 P.M. del día 1 de julio de 2014, no ha sido depositado recurso de casación, contra la sentencia No.89-2014 de fecha 31 de enero del 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a nombre de Song Ping Chang Chen Vs. Virgilia Natividad Ceballo Grullón y Constructora Kensington [sic], SRL.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional hoy 14 de julio de 2014, a solicitud de parte interesada, para los fines procedentes”.

RESULTA: *Que, vencido el plazo legal para ejercer la CASACIÓN, como lo revela el texto de la CERTIFICACIÓN antes citada, expedida por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Distrito Nacional adquirió la calidad de la cosa definitivamente juzgada.*

RESULTA: *Que, mediante del [sic] Acto No.1506, de fecha 07 de octubre de 2014, del protocolo del ministerial WILLIAMS RADHAMES ORTIZ PUJOLS, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara de lo civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenido de EMPLAZAMIENTO EN CASACIÓN, la sociedad de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comercio CONSTRUCTORA KENSINGTON, SRL, interpone de manera extemporánea un RECURSO DE CASACIÓN, contra la SENTENCIA No.089/2014, de fecha Treinta y Uno (31) del mes de enero del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a la notificación que se le hiciera mediante el Acto No. 456/2014, de fecha 05 de junio de 2014, instrumentado por la ministerial HILDA ALTAGRACIA PIMENTEL R., Alguacil Ordinario [sic] del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y a la Certificación de fecha 14 de Julio de 2014, expedida por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia.

CONSIDERANDO: *Que, siendo el señor SONG PNG CHANG CHEN parte accionante en el RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia Civil No. 00350/12, de fecha 24 de abril del año 2012, dada en primer grado, y haber obtenido ganancia de causa en la apelación conforme a las conclusiones presentadas en la apelación, es que notifica la sentencia emitida por la corte de apelación a las partes envueltas en el proceso, por lo que nos extraña la afirmación que dice la parte recurrente en casación de que la sentencia no le ha sido notificada por la parte que resultó gananciosa en el proceso;*

CONSIDERANDO: *Que, nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante jurisprudencia constante ha dicho lo siguiente: “Considerando, que todo proceso debe permanecer inalterable, o sea, idéntico a como fue en su comienzo, tanto con respecto a las partes en causa como en lo que se relaciona con el objeto y la causa del litigio hasta que se pronuncie la sentencia que le ponga término al mismo; que en ese orden de ideas ninguna de las partes en un proceso puede cambiar la calidad con que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

figuró en el comienzo de la litis, excepto en los casos en que pueda ser sustituida por otra persona cuando por ejemplo una de las partes enajena o cede a favor de un tercero el derecho o el interés deducido del juicio, o cuando muere una de las partes y es sustituida por sus herederos para continuar el proceso en que figuraba su autor, casos estos dos últimos en los cuales las nuevas personas que intervienen en la litis representan procesalmente, como continuadores jurídicos de los mismos; que en consecuencia, quien desde el inicio de la litis figuró como parte de ella no puede cambiar esa calidad para convertirse en un tercero, o sea en un extraño a ella con facultad para intervenir; que si como ocurre en la especie, quien ha venido figurando como parte en la litis no interpone en la forma y plazos legales el recurso correspondiente, la decisión frente a él adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”. (SCJ, B.J. No.1062, Pág.500, de mayo de 1999);

*[...] la hoy recurrente interpuso una **DENUNCIA** por ante la Comisión Permanente de Oficiales de la Justicia, de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y CARRERA JUDICIAL de la Suprema Corte de Justicia [sic], en contra de la ministerial HILDA ALTAGRACIA PIMENTEL ROSSO, acusándola de malas prácticas en el ejercicio de sus funciones, con el objetivo de querer invalidar el **ACTO NO.456/14, de fecha 5 de julio de 2014** con el cual se le notificó la **SENTENCIA No.089/2014**, de fecha Treinta y Uno (31) del mes de enero del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;*

CONSIDERANDO: *Que, con relación a dicha DENUNCIA, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y CARRERA JUDICIAL, emitió el **Oficio DOJ.764-15**, de fecha 16 de noviembre de 2015, cuyo contenido copiado textualmente dice así:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“Le informo que el Consejo del Poder Judicial, mediante Acta núm.43/2015, de fecha 28 de octubre de 2015, **APROBO** la recomendación realizada por la Comisión Permanente de Oficiales de la Justicia, de **archivar definitivamente** la denuncia en su contra por los abogados: Jesús María Ferrand Pujals [sic], César Alejandro Guzmán Lizardo y Manuel Mejía Alcántara, en representación del señor Jía Jeng Chang Chen, en virtud de que las imputaciones contra usted no fueron demostradas con pruebas irrefutables que permitan sostener una falta en el ejercicio de su ministerio.*

En ese sentido, le exhorto a continuar su labor con apego a las normas legales y cumplir con los requerimientos de su tribunal.

Asimismo, le participo que esta comunicación vale notificación de la referida decisión”.

CONSIDERANDO: *Que, la **SENTENCIA No.089/2014**, de fecha Treinta y Uno (31) del mes de enero del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue debidamente notificada, a diligencias del señor **SONG PING CHANG CHEN**, parte principal en la litis, mediante **Acto No. 456/2014, de fecha 05 de junio de 2014**, del protocolo de la ministerial **HILDA ALTAGRACIA PIMENTEL R.**, Alguacil Ordinario [sic] del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los señores **VIRGILIA NATIVIDAD CEBALLO GRULLON**, **CONSTRUCTORA KENSINGTON, SRL**, y a **JIA JENG CHANG CHEN**, en su calidad de Gerente de la referida empresa;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: *Que, el artículo 44 de la Ley Núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, dispone que: [...].*

CONSIDERANDO: *Que, si tomamos en consideración la fecha en fue [sic] debidamente notificada a todas las partes la **SENTENCIA No.089/2014**, de fecha Treinta y Uno (31) del mes de enero del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el **Acto No.456/14**, de fecha 5 de junio de 2014, del protocolo de la ministerial **HILDA ALTAGRACIA PIMENTEL R.**, Alguacil Ordinario [sic] del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, objeto del **RECURSO EN CASACIÓN**, así como del Memorial de Casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de Septiembre de 2014, podemos comprobar que entre la fecha de la notificación y la fecha en que fue depositado el memorial de casación, habían transcurrido más de los treinta (30) días establecidos como plazo por el Artículo 5 de la Ley Núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley Núm. 491-08, del 19 de diciembre del año 2008.*

CONSIDERANDO: *Que, como efectivamente quedó demostrado, el **RECURSO DE CASACIÓN** incoado por la compañía **CONSTRUCTORA KENSINGTON, S.R.L.**, contra la **Sentencia Civil No. 089/2014**, de fecha **31 de Enero del año 2014**, dictada por la Segunda Sala de la cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, perfectamente fue declarado **INADMISIBLE**, toda vez que el memorial contentivo de dicho recurso fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia fuera del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la sentencia, en franca violación de lo establecido en el Artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

***CONSIDERANDO:** Que, la notificación de la sentencia de segundo grado hecha por SONG PING CHANG CHEN y no por VIRGILIA NATIVIDAD CEBALLO GRULLÓN, cuando pudieron haberlo hecho todas las partes indistintamente, no constituye ningún vicio y, en todo caso, no le ha ocasionado ningún agravio a la parte recurrente, como tampoco pudo ocasionarle perjuicio procesal alguno que le impidiera depositar su recurso de casación antes de haberse vencido el plazo legal, demostrándose que al haber interpuesto tardíamente su memorial de casación, la empresa CONSTRUCTORA KENSINGTON, S.R.L., actuó con torpeza y negligencia insubsanables.*

***CONSIDERANDO:** Que, como queda dicho, mediante el Acto No. 456/14, citado, notificado a requerimiento de SONG PING CHANG CHEN, parte interesada y que figuró en el juicio, quedaron debidamente impuestos de los [sic] términos de la Sentencia Civil No. 089/2014, objeto del recurso de casación, la señora VIRGILIA NATIVIDAD CEBALLO GRULLÓN, el señor JIA JENG CHANG CHEN y la empresa CONSTRUCTORA KENSINGTON, S.R.L., por lo que cada uno de los requeridos pudo ejercer la acción que estimara conveniente.*

5.1.2. Con base en esas consideraciones, el señor Song Ping Chang Chen solicita al Tribunal:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 17 de mayo de 2018, incoada [sic] por la sociedad de comercio CONSTRUCTORA KENSINGTON, S.R.L., en contra la [sic] Sentencia No.10, de fecha 31 de enero de 2018, dictada por la Honorable SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por no haber probado la afectación de un derecho fundamental, conforme lo establece el Artículo 54, numeral 3 de la Ley No. 137 11 [sic], Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARAR, *el proceso libre de costas.*

DE MANERA SUBSIDIARIA Y SIN RENUNCIAR A LAS
CONCLUSIONES ANTERIORES:

PRIMERO: RECHAZAR *en todas sus partes RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES, de fecha 17 de mayo de 2018, incoada por la sociedad de comercio CONSTRUCTORA KENSINGTON, S.R.L., en contra la [sic] Sentencia No.10, de fecha 31 de enero de 2018, dictada por la Honorable SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que la **CORTE DE CASACIÓN** actuó correctamente apegada a los cánones constitucionales y legales, salvaguardando y garantizando, por demás, la garantía de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y debido proceso de que es inherente todo justiciable, conforme lo establecen en los [sic] artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.*

SEGUNDO: CONFIRMAR *en todas sus partes la **SENTENCIA Núm. 10**, de fecha Treintiuno [sic] (31) de enero del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por la Suprema Corte de Justicia, por haber hecho una*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correcta valoración de las pruebas y una sana aplicación de la Ley y el derecho.

TERCERO: DECLARAR, *el proceso libre de costas.*

5.2. Señora Virgilia Natividad Ceballo Grullón

Hacemos constar que en el expediente relativo al presente recurso no figura ningún escrito o documento proveniente de la señora Virgilia Natividad Ceballo Grullón, a pesar de que la instancia que contiene el recurso de referencia le fue notificada por domicilio desconocido, de conformidad a lo establecido en la ley, mediante el Acto núm. 537-2018, instrumentado el siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por el ministerial José Juan Suberví Matos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente, los más relevantes son los que mencionamos a continuación:

1. La Sentencia núm. 10, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).
2. El memorándum emitido el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018) por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.
3. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Constructora Kensington, S.R.L., contra la decisión de referencia, depositada el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. El Acto núm. 537-2018, instrumentado el siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por el ministerial José Juan Suberví Matos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la señalada instancia recursiva a la señora Virgilia Natividad Ceballo Grullón.⁶
5. El Acto núm. 529-2018, instrumentado el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por el ministerial Juan José Suberví Matos.
6. El Acto núm. 034/2020, instrumentado el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020) por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
7. El escrito de defensa depositado el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por el señor Song Ping Chang Chen.
8. El Acto núm. 1203/2019, instrumentado el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
9. El Acto núm. 1204/2019, instrumentado el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro.
10. El Acto núm. 456/14, instrumentado el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014) por la ministerial Hilda Altagracia Pimentel R., alguacil ordinaria del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual notificó la Sentencia núm. 089/2014, dictada el 31 de enero de 2014 por la Segunda Sala de la

⁶ El alguacil actuante hizo constar en el acto, mediante nota anexa al mismo, que la señora Virgilia Natividad Ceballo Grullón no pudo ser localizada en la dirección indicada, por lo que procedió a realizar la notificación en domicilio desconocido, de conformidad a lo establecido en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a la señora Virgilia Natividad Ceballo Grullón, a la sociedad Constructora Kensington, S.R.L., y al señor Jia Jeng Chang Chen, en calidad de gerente de dicha sociedad.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente, el presente caso tiene su origen en una demanda que, en nulidad de contrato de venta, fue interpuesta por la señora Virgilia Natividad Ceballo Grullón contra el señor Song Ping Chang Chen y la Constructora Kensington, S.R.L. Esta demanda fue rechazada mediante la Sentencia núm. 00350/12, dictada el veinticuatro (24) de abril de dos mil doce (2012) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Inconforme con esta decisión, la señora Virgilia Natividad Ceballo Grullón interpuso un recurso de apelación contra esta, recurso que tuvo como resultado la Sentencia núm. 089/2014, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decisión que revocó la Sentencia núm. 00350/2012 y acogió la demanda original en nulidad de contrato de venta tras considerar que dicha venta se realizó de manera irregular.

La razón social Constructora Kensington, S.R.L., en desacuerdo con esa última decisión, interpuso, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), un recurso de casación que fue conocido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, órgano que, mediante la Sentencia núm. 10, del treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), declaró, en virtud del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 5 de la antigua Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la inadmisibilidad del referido recurso de casación. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que este haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de acuerdo con el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad⁷, conforme a lo establecido por este tribunal en su sentencia

⁷ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril del dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0184/18, del dieciocho (18) de julio del dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0247/16⁸, y que, además, mediante la TC/0335/14⁹, el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su sentencia TC/0143/15, del primero (1ero) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

9.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada a la razón social Constructora Kensington, S.R.L., en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales, mediante memorándum¹⁰ recibido el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), lo que evidencia que la indicada decisión no fue notificada a persona o a domicilio, conforme lo establecido en la ley y reiterado por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1ero) de julio de dos mil veinticuatro (2024). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del referido plazo de ley.

9.3. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En relación con la decisión hoy recurrida en revisión, comprobamos que el indicado requisito ha sido satisfecho,

dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio del dos mil dieciocho (2018); y TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); entre otras.

⁸ Del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

⁹ Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

¹⁰ Emitido el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018) por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en razón de que la misma no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

9.4. Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sólo será admisible en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.5. En aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto a la satisfacción de los requisitos exigidos por los literales *a* y *b* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que estos han sido satisfechos, pues la violación al derecho fundamental alegada por la parte



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente es atribuida a la sentencia impugnada, de donde se concluye que no podía ser invocada previamente. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada sentencia, pues las sentencias dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recurso en el ámbito del Poder Judicial.

9.6. En cuanto al tercer requisito, exigido por el literal *c* del artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión, «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo», conforme a lo previsto por ese texto.

9.7. La recurrente alega, de manera resumida, que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como su derecho a la igualdad, al pronunciar la inadmisibilidad de su recurso de casación con una motivación contraria a lo establecido en la Sentencia TC/0094/13. De ello se concluye que la recurrente invoca la tercera causa prevista por el artículo 53, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental. En el presente caso, ese requisito, previsto por el literal *c* de ese texto, ha sido satisfecho debido a que las vulneraciones alegadas son atribuidas al órgano que dictó la sentencia impugnada, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

9.8. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «... se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.9. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional. Esta radica en que el conocimiento del fondo del recurso le permitirá comprobar si, tal como afirma la recurrente, la Suprema Corte de Justicia incumplió o no su obligación de motivar correctamente su decisión al realizar un supuesto cambio jurisprudencial respecto de quién posee la calidad para realizar requerimientos para la notificación de las decisiones, y determinar así si la inadmisibilidad pronunciada descansó en una correcta comprobación de los documentos relativos al presente caso, pues de lo contrario se estaría cercenando el derecho al recurso de la recurrente en casación, en tanto que garantía básica del debido proceso y, por ende, del derecho a la tutela judicial efectiva.

9.10. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

10.1. Como se ha dicho, la recurrente imputa a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la violación, en su contra, del derecho al debido proceso, estadio final del derecho a la tutela judicial efectiva. Alega, además, la violación a la debida motivación que deben tener las decisiones judiciales, a causa de la declaratoria de inadmisibilidad (con base en el artículo 5 de la antigua Ley núm. 3726) del recurso de casación a que se hace referencia en la especie.

10.2. De manera concreta, la recurrente alega que la notificación de la Sentencia núm. 089/2014, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizada mediante el Acto núm. 456/14, instrumentado el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), no debe ser considerada válida, ya que dicha notificación fue realizada a requerimiento del señor Song Ping Chang Chen; que al no ser este señor la parte gananciosa de la decisión recurrida en casación, la Suprema Corte de Justicia debió acoger su recurso bajo el argumento de que la corte casacional varió los criterios jurisprudenciales sostenidos hasta ese momento, en el sentido de que «nadie puede racionalmente cerrarse asimismo [sic] un recurso»,¹¹ y que «es la parte gananciosa quien está obligada a notificar la sentencia para poner a correr los plazos para el recurso y habilitar su ejecución»,¹² incurriendo de esta manera – afirma – en una violación al precedente contenido en la Sentencia TC/0094/13 al no haber motivado correctamente dicho cambio jurisprudencial.

¹¹ Ver Sentencia de del veintiuno (21) de julio del dos mil diez (2010), dictada por ala [sic] de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, Expediente No. 003-2008-01802.

¹² Ver Sentencia de fecha [sic] No. 1320, del veintitrés (23) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Expediente No. 2006-2949.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. El recurrido, señor Song Ping Chang Chen, alega, por su parte, que la Suprema Corte de Justicia decidió correctamente al declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora Kensington, S.R.L., pues fue a requerimiento de él que se notificó a las demás partes, señora Virginia Natividad Ceballo Grullón, señor Jia Jeng Chang Chen y Constructora Kensington, S.R.L., mediante el Acto núm. 456/2014¹³, la Sentencia núm. 0089/2014,¹⁴ por lo que no hubo vulneración a los derechos fundamentales invocados por la recurrente. Indica que, conforme a sus conclusiones en apelación, él representa una de las partes gananciosas del caso, pues también perseguía la anulación del contrato de venta a que se refiere el presente caso.

10.4. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la inadmisibilidad del recurso de casación, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Considerando, que por su parte, la recurrida, señora Virgilia Natividad Ceballo Grullón, plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que habiendo sido notificada la sentencia impugnada en fecha 5 de junio de 2014, mediante acto núm. 456/14, instrumentado por la ministerial Hilda Altagracia Pimentel, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando en consecuencia el presente recurso interpuesto en fecha 23 de septiembre de 2014, caduco [sic] por haber dejado la recurrente transcurrir el plazo de treinta días para depositar su memorial de casación;

Considerando, que la parte recurrente sobre el particular, expresa que el presente recurso de casación está presentado antes del vencimiento

¹³ Instrumentado el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014) por la ministerial Hilda Altagracia Pimentel, alguacil ordinaria del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

¹⁴ Dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del plazo de treinta días francos, pues la sentencia impugnada no fue notificada por una persona que no obtuvo ganancia de causa en el proceso, lo que implica que dicho plazo permanece abierto;

Considerando, que el análisis del presente expediente pone de relieve que figura depositado el acto núm. 456/2014, de fecha 12 [sic] de junio de 2014, instrumentado por la ministerial Hilda Altagracia Pimentel, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, realizado a requerimiento del señor Song Ping Chang Chen, contenido de notificación de la sentencia ahora impugnada en casación, a la parte ahora recurrente Constructora Kensington, S.R.L.; que según se desprende del fallo atacado, el señor Song Ping Chang Chen, figura como parte co-recurrida [sic] en apelación, por lo que independientemente de que haya tenido ganancia de causa o no en el proceso llevado por ante la corte a qua [sic], la notificación por él realizada, es perfectamente válida para hacer correr los plazos para recurrir en casación a todas las partes notificadas, por lo que el alegato de la recurrente en el sentido analizado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 12 de junio del año 2014, en el Distrito Nacional, donde tiene su domicilio Constructora Kensington, S.R.L., lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 456/14, instrumentado por la ministerial Hilda Altagracia Pimentel, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el 16 de julio de 2014; que, al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 23 de septiembre de 2014, mediante el depósito ese día del memorial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente en la Secretaría General de la Suprema corte [sic] de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por la recurrente.

10.5. Es necesario, por consiguiente, proceder al estudio de los documentos que obran en el expediente relativo al presente caso, a fin de determinar si, tal como sostiene la recurrente, la Suprema Corte de Justicia vulneró, mediante su decisión, los derechos fundamentales invocados por ella, tomando en consideración, de inicio, que ya el Tribunal se ha referido derecho al debido proceso en los siguientes términos:

El debido proceso es un principio jurídico procesal [sic] que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental...¹⁵.

10.6. Y que el artículo 5 de la ley núm. 3726¹⁶, anterior ley sobre procedimiento de casación (en vigor cuando fue dictada la sentencia ahora impugnada), disponía:

En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se

¹⁵ Este criterio fue reiterado en las sentencias TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0128/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

¹⁶ Modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 845, de mil novecientos setenta y ocho (1978), Gaceta Oficial núm. 10506, del veinte (20) de febrero de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible [...].

10.7. A este respecto, es oportuno hacer constar que entre los documentos que conforman el expediente relativo a la especie se encuentran los siguientes:

a. La sentencia núm. 089/2014, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

b. El Acto núm. 456/14, instrumentado el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014) por la ministerial Hilda Altagracia Pimentel R., alguacil ordinaria del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual notificó la Sentencia núm. 089/2014 a la señora Virgilia Natividad Ceballo Grullón, a la razón social Constructora Kensington, S.R.L., y al señor Jia Jeng Chang Chen, en calidad de gerente de dicha sociedad.

c. La certificación emitida el primero (1ero) de agosto de dos mil catorce (2014) por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se hace constar lo siguiente:

Que siendo las 2:20 P.M. del día 01 de agosto de 2014, no ha sido depositado recurso de casación, contra la sentencia de [sic] No. 89-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2014 de fecha 31 de enero del 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a nombre de Song Ping Chang Chen Vs. Virginia Natividad Ceballo Grullón y Constructora Kensington [sic], SRL.

d. El memorial de casación depositado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014) por la Constructora Kensington, S.R.L., contra la Sentencia núm. 089/2014.

e. El auto S/N emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), que autoriza al recurrente a emplazar a la señora Virgilia Natividad Ceballo Grullón.

10.8. Tras el análisis de los mencionados documentos y de los alegatos de las partes, este tribunal da por cierto y establecido lo siguiente: a) que el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 089/2014; b) que la alguacil actuante, conforme al Acto núm. 456/2014¹⁷, se trasladó, para la notificación a dicha sociedad de la sentencia antes indicada, a la calle David Masalles núm. 2, Plaza Masalles, local 3-B, del ensanche Julieta, Distrito Nacional; c) que la sociedad comercial Constructora Kensington, S.R.L., tiene su domicilio social en la señalada dirección; d) que, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), la Constructora Kensington, S. R. L. depositó su recurso de casación ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia; e) que, contrario a lo argüido por la hoy recurrente, y tal como indica la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el señor Song Ping Chang Chen figuró como parte correcurrida en el recurso de apelación que tuvo como resultado la Sentencia núm. 089/2014, «por lo que independientemente de que haya tenido ganancia de causa o no en el proceso

¹⁷ Instrumentado el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014) por la ministerial Hilda Altagracia Pimentel R., alguacil ordinaria del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llevado por ante la corte *a qua* [sic], la notificación por él realizada, es perfectamente válida para hacer correr los plazos para recurrir en casación a todas las partes notificadas», además de haberse comprobado que dicha notificación se realizó en el domicilio social de la sociedad recurrente; y f) que sobre la base de esas consideraciones procedía, tal como decidió la Suprema Corte de Justicia, declarar la inadmisibilidad del recurso de casación de referencia, con base, como fundamento de la decisión, en lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726, vigente cuando se verificó la actuación procesal de referencia.

10.9. En cuanto al argumento de la hoy recurrente de que la Suprema Corte de Justicia incurrió en una vulneración al precedente contenido en la Sentencia TC/0094/13, en el sentido de que constituye una violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica la variación de un criterio jurisprudencial sin una debida motivación, procede desestimar este medio de revisión sobre la base de que no es cierto que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia haya variado su criterio jurisprudencial en el sentido apuntado. En efecto, contrario a lo afirmado por el recurrente en este sentido, dicho órgano judicial, luego de verificar que la notificación de la Sentencia núm. 089/2014 se realizó con estricto apego a los requisitos establecidos en la normativa legal que rige la materia y de comprobar que, ciertamente, el recurso de casación fue interpuesto luego de vencido el plazo de treinta (30) días previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726 (vigente en esa ocasión), pronunció la inadmisibilidad del referido recurso de casación en aplicación de un invariable criterio jurisprudencia en situaciones idénticas a la de la especie.¹⁸

¹⁸ A modo de ejemplo, véase las sentencias núm. 1, dictada el cinco (5) de julio de dos mil seis (2006) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; núm. 147, dictada el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, B. J. núm. 1316, págs. 1165-1316; núm. SCJ-TS-22-0801, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, B. J. núm. 1341, págs. 5611-5619; núm. SCJ-PS-23-2181, dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, B. J. núm. 1355, págs. 47-51; y núm. SCJ-PS-23-2283, dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, B. J. núm. 1355, págs. 1033-1041; entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. De lo anteriormente indicado concluimos que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia hizo una correcta, atinada y razonable interpretación y aplicación de la ley que rige la materia y de su propia jurisprudencia, garantizando el derecho de defensa de las partes, prerrogativa que configura una garantía esencial para la materialización del debido proceso, estadio último del derecho a la tutela judicial efectiva. Por tanto, contrario a lo alegado por el recurrente, la actuación de la Suprema Corte de Justicia, mediante la decisión impugnada, no constituye, en modo alguno, un acto de vulneración, atentado o menoscabo de las garantías procesales fundamentales invocadas por la recurrente como sustento de su recurso de revisión.

10.11. Procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar así la sentencia impugnada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Constructora Kensington, S.R.L., contra la Sentencia núm. 10, dictada el treinta y uno (31) de enero del dos mil dieciocho (2018) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme a lo indicado en este sentido.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constructora Kensington, S.R.L., y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 10, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, razón social Constructora Kensington, S.R.L., a las partes recurridas, señora Virgilia Natividad Ceballo Grullón y señor Song Ping Chang Chen.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria